

bertad, sin que haya pan (iii); primero es existir, que existir de tal ó tal manera. Mandaderos de la nación, comisionados de los pueblos ¿quereis efectivamente ser libres y que lo sean vuestros compatriotas? ¿quereis que el árbol de la libertad germine y se multiplique en la venturosa region del Anahuac? ¿quereis afirmar, ensanchar, extender y dilatar la esfera de las almas libres? Pues comenzad abriendo todas las fuentes de la subsistencia, obstruidas por el despotismo; principiad, economizando todos los gastos nacionales; rebaxad todos los impuestos á su *minimum* posible; multiplicad los propietarios territoriales; así multiplicareis los productos, multiplicareis la poblacion y multiplicareis los hombres libres, multiplicando el número de los individuos que, para subsistir en una dichosa medianía, no tendrían que postrarse á lamer la mano de los despotas ni á ofrecerseles como instrumentos de la opresion de la patria y de la servidumbre de sus concudadanos.

ADICION.

Para libertar á los pueblos del abismo de desastres en que hasta ahora los han sumergido y pueden aun seguirlos sumergiendo los efectos de las malas elecciones de sus diputados; para que el código de la legislación nacional no se resienta de la incoherencia de opiniones y diversidad de manos que deben intervenir en su formacion; para que la obra de las actas y discusiones del congreso tenga todo aquel grado de interés y perfección de que acabamos de hablar en la resolucion del problema antecedente; y en fin para poner á los representantes en la forzosa necesidad de desempeñar perfectamente bien su ministerio, nos ha parecido absolutamente indispensable reformar el capítulo VI de este libro, subdividiéndolo en otros tres que contengan clara y distintamente las *palancas, policia y táctica* con que

(iii) Por algo los antiguos llamaron á Ceres legisladora. Pero nuestros regeneradores modernos, dando á los pueblos instituciones demasiado complicadas y costosas, é imponiendo fuertes contribuciones, encarecen el pan, lo escasean y disminuyen, ¿que derechos tendrán, pues, para exigir de nosotros el que los llamemos legisladores! por lo menos, si los condecoramos con este nombre, sea irónicamente y en sentido inverso del que dieron los antiguos á la diosa del trigo y de la abundancia.

el congreso nacional debe conducirse en la marcha de todas sus operaciones.

CAPITULO VI.

De las palancas del poder legislativo en su primer resorte.

Art. 64. Las palancas que imperiosamente reclama el supremo congreso nacional para poder sostener el peso inmenso de sus atribuciones, son las siguientes.

Primera. Una biblioteca ó coleccion de todos los autores que han escrito de derecho natural, público y de gentes, política, economía, comercio, agricultura, artes, ciencias naturales y morales, como también de todos los códigos constitucionales, civiles, criminales, mercantiles &c. de todas las naciones antiguas y modernas.

Segunda. Una imprenta completa (iv) y bien surtida de todo lo necesario que esté enteramente á disposicion del congreso.

(iv) Nosotros, por un efecto de patriotismo, hace quarenta días que mandamos fundir en esta capital los caracteres con que se ha impreso este pliego y el antecedente. Sublos que estan encargados de nuestra regeneracion social ó en su defecto, los patriotas ilustrados y sinceramente enemigos del despotismo, quieren fomentar al virtuoso y recomendable valeroso D. Francisco Rangél, y á los jóvenes que hemos hecho venir de Guadalupe para que tomen lecciones de este arte tutelar de los derechos de los pueblos, no tememos asegurar á nuestros compatriotas que dentro de cien dias habrá en el restaurado imperio de Anahuac imprentas de un typo tan bello, como las inglesas. Es preciso ser un estúpido para no estar intimamente persuadido de que las imprentas son la palanca mas poderosa de la civilizacion. De aquí el profundo terror que siempre ha inspirado en todas épocas á los tiranos este arte digno y salvador de nuestra especie. Por eso Napoleon, quando creyó dase afanzado en el imperio, se quitó la máscara del pudor y del respeto á las luces del siglo, no solamente proscribió del Instituto la seccion de las ciencias morales y políticas; sino que acortó quanto pudo, el número de las imprentas: y bien sabido es entre nosotros con quanto desaire se obstinaban nuestros despotas ultramarinos en sostener, aun despues de publicado el

Tercera. Un establecimiento de nueve taquígrafos, incluidos el director y vice-director, para que se alternen de tres en tres en asistir al congreso, copiar y poner en limpio los discursos verbales de los diputados.

CAPITULO VII.

De la policia general del supremo congreso nacional.

Art. 65. Teniendo en la sociedad tantos derechos un solo individuo, como todos los demas, y siendo por consiguiente iguales en derechos las provincias mas pobladas del imperio, como las menos pobladas, deben ser tambien perfectamente iguales todos los representantes de ellas. En esta virtud, para los asientos que hayan de ocupar en el congreso, precedera un sorteo de estos asientos, ocupará cada uno el que le tocáre por suerte (xx) y

libro de oro que no era lo mismo la libertad de imprenta, que la libertad de tener imprenta. Americanos, no hay que dormirse, ni que dexar pasar los momentos mas preciosos: quando el desporismo cesa de existir, entonces es puntualmente quando los pueblos deben apresurarse a recobrar el goce de sus derechos naturales. Una imprenta, como la que hemos mandado hacer para la edicion de esta obra, no pasa de quinientos á seiscientos pesos. En el caso acerbo y doloroso, que el cielo no permita, de que la España auxiliada de algun otro extranjero desee de tener parte en la presa, ó bien haciendo restituir contra América los quantos caudales que recientemente acabán de sacar de nuestro imperio no pocos europeos, llegase á envolverse en los desastres de una invasion, qual sería entonces nuestro despecho, por no habernos provisto en tiempo de uno de los resortes mas activos de comunicacion y el mas propio para informarnos rapidamente los unos á los otros de nuestros reciprocos males y de los medios de conjurarlos!

(xx) Este artículo, del mismo modo que casi todos los siguientes, no solamente está dictado por el principio tutelar de la mas absoluta igualdad, base indispensable de toda libertad y de toda justicia; sino tambien por la necesidad de precaver por todos los medios posibles los efectos de los desastres del espíritu de partido, impidiendo el que se sienten juntos á su arbitrio y obren mas facilmente de concierto los individuos completos para formar una faccion en el congreso.

sobre la parte superior del respaldo de la silla que le hubiere tocado se escribirá con grandes caracteres el nombre de la provincia que representare.

Art. 66. El asiento que por esta vez le tocáre por suerte al diputado de una provincia, ese mismo será ocupado por todos los diputados de la misma provincia que despues le fueren sucediendo.

Art. 67. La silla del presidente se colocará en medio de las dos alas ó filas de los diputados, teniendo á su frente una mesa, á cuyas cabezeras derecha é izquierda se pondrán las del secretario y pro-secretario.

Art. 68. Para reparar estas desigualdades de la suerte en el orden de los asientos, aquel á quien le hubiere tocado el último por el lado izquierdo de la silla del presidente, comenzará á desempeñar este oficio permaneciendo en él por tres meses al cabo de los cuales le sucederá el que ocupáre el último asiento por el lado derecho, quien hará de vice-presidente. Del mismo modo se van turnando los demas diputados en los oficios de presidente y vice-presidente segun el orden de sus asientos, de abaxo para arriba, á izquierda y derecha, de manera que siempre haga de vice-presidente en un trimestre el que ha de presidir al congreso en el siguiente.

Art. 69. Con el mismo fin de reparar la referida desigualdad, comenzará desempeñando el oficio mas penoso del congreso, que es el de secretario, aquel á quien hubiere tocado el primer asiento al lado derecho del presidente; y de pro-secretario, aquel á quien hubiere tocado el primero al lado izquierdo; y de este mismo modo seguirán turnando en cada trimestre los demas diputados para los oficios de secretario y pro-secretario, segun el orden de sus asientos, de arriba para abaxo, á derecha ó izquierda del presidente.

Art. 70. Las atribuciones del presidente son, primera: presidir todas las sesiones ordinarias del congreso, que se tendrán en los dias martes, jueves y sábados de cada semana. Segunda. Presidir igualmente las extraordinarias y convocar para ellas al congreso, siempre que lo pidiere algun representante.

Tercera. Reclamar el orden, imponiendo silencio con el toque de campanilla, siempre que advirtiere que se quebranta, por extravió de la question: por algun descomedimiento: por susurro de conversaciones secretas: por intervencion de tercera persona en la disputa que por falta de rigoroso dialogo debe unicamente sostenerse entre dos diputados: por la

precipitacion con que uno ó los dos dialogantes se apresuren á hablar, interrumpiéndose antes que cada uno respectivamente haya acabado de exponer quanto tubiere que decir: ó por demasiada terquedad en la disputa, quando por una u otra parte nada se añadiere de nuevo á lo que ya se hubiere repetido anteriormente.

Art. 71. En qualquiera caso que se falte al orden á juicio del presidente, este jamas lo determinará así por su propio dictamen; sino que despues de haber impuesto silencio con la campanilla, preguntará al congreso, si le parece que se falta al orden? y se tendrá la falta por efectiva, si la mitad de los diputados, uno mas, lo opinaren así.

Art. 72. Del mismo modo es decir, á pluralidad absoluta de votos, y jamas por el dictamen solo del presidente, aunque se trate de una varatela, se reinarán todas las disputas que se suscitaren en el seno del congreso.

Art. 73. El presidente por medio de cedula firmada del secretario dará parte á cada uno de los diputados de todos los asuntos que hayan de tratarse en el congreso.

Art. 74. Jamas se discutirán muchos asuntos á un tiempo; pues en el caso de haber muchos presentados al congreso, este los irá discutiendo uno por uno sucesivamente segun el orden de su importancia, declarada á pluralidad absoluta de votos.

Art. 75. Sobre todos los asuntos que se ventilaren en el congreso sean de la naturaleza que fuesen, de grande ó pequeña importancia, hablarán forzosamente todos los diputados sucesivamente y segun el orden de sus asientos, desde el que ocupare el primer lugar al lado derecho hasta el último del lado izquierdo.

Art. 76. Luego que hayan acabado de hablar por su orden todos los diputados de las dos alas derecha é izquierda, hablará el pro-secretario, despues el secretario y al fin de todos el presidente.

Art. 77. Todo diputado que al llevarle su turno de usar del derecho de la palabra, no quisiere hacer uso de ella lo expresará con esta fórmula: *Pase la palabra*; pero si el motivo de no querer hablar, fuere por no tener sobre el punto en cuestion la instruccion suficiente, y desearle adquirirla oyendo primero á los demas diputados, será árbitro á usar de su derecho despues que todos hayan hablado, y en este caso se expresará con esta otra fórmula: *Pase por ahora la palabra*.

Art. 78. Toda decision del congreso sobre un asunto, qual-

quiera que sea, de grande ó pequeña importancia, en que no hubiere hablado un solo diputado, ó renunciado expresamente el derecho de la palabra baxo alguna de las dos fórmulas, contenidas en el artículo antecedente, será nula y de ningun valor, como que faltará el consentimiento de la provincia (yy) á quien dicho diputado representare.

Art. 79. Durante esta circulacion general, sucesiva y forzosa del derecho de la palabra por todos los asientos de los diputados, ninguno será árbitro á tomarla mas que una sola vez, quando le llegare su turno, sin poder hablar segunda vez, por mas que en su concepto se vitiesen los errores mas perjudiciales, ó las equivocaciones mas groseras sobre lo que el mismo hubiere dicho en su turno.

Art. 80. Durante esta primera circulacion general del derecho de la palabra, ningun diputado por ningun motivo, será jamas interrumpido, impugnado, ó interpelado por otro; y si alguno intentase contravenir á lo dispuesto en este artículo, el presidente le impondrá silencio luego inmediatamente por medio de un toque de campana mas fuerte y prolongado que el ordinario, siendo este el único caso en que determinará solo por si mismo, sin contar para nada con el vo-

(yy) Si se reflexiona que en nuestro sistema de representacion todo proyecto de ley mandado observar provisionalmente por el congreso nacional, tiene que sufrir la discusion y aprobacion ulterior de los congresos de las provincias, se verá que en nada perjudican á sus derechos las faltas de asistencia de sus diputados al congreso por motivo de enfermedad u otro equivalente, y que para ocurrir á las funestas consecuencias que estas faltas producian en qualquiera otro sistema, no hay necesidad de echar sobre las provincias el sobrecargo de la manutencion de suplentes. Dichosos los habitantes de este imperio, si llegan á tener bastante sentido comun para conocer las inapreciables ventajas de una forma de representacion que, lexos de pesar sobre los pueblos, es un nuevo manantial de riquezas, y que proporciona hasta al mas púbiliz de los ciudadanos el poder concurrir libremente á la formacion de las leyes que deben regir la asociacion en que vive! ¡O menuda del espíritu-humano! ¡Como és que ningun político haya atinado con una forma que por si misma está saltando á los ojos de qualquiera hombre que piense y que ratiocine, que conozca los principios del orden social y los fines para que se asocian los hombres?

to del congreso, de manera que el que esté usando del derecho de la palabra, logre por esta vez toda la libertad que tendría si el solo fuese el que únicamente se hallase en el salon.

Art. 81. Luego que hubieren acabado de hablar los diputados que hayan usado del derecho de la palabra, comenzarán á hacerlo los que se hubiesen reservado para despues, precediendo la formula que pronunciará en alta voz el secretario: *Los señores que han reservado el derecho de la palabra para usarlo en esta vez, son árbitros á hacerlo, poniéndose primero en pie; y haciendolo así los diputados reservados y tornados á sentarse, comenzarán á hablar por el orden de sus asientos.*

Art. 82. Luego que hubiere acabado de hablar el último de los diputados reservados, el secretario pronunciará en alta voz la fórmula siguiente: *Los señores que quisieren pedir explicaciones, deshacer equívocos, ó impugnar las opiniones que se han vertido sobre el asunto en question, son árbitros á hacerlo poniéndose para ello en pie; y haciendolo así los que quisiesen usar de este derecho, y tomando á ocupar sus asientos, comenzarán á hablar por el orden de ellos.*

Art. 83. Quando solo se trate de deshacer algun equívoco, ó de dar ó pedir alguna explicacion, tanto el que la reclamare como el que hubiere de satisfacerla, se contestarán desde sus asientos respectivos; pero si se se tratáre de impugnar alguna opinion, sosteniendo sobre la materia una disputa formal, el impugnador dirá en alta voz: *Pido el derecho de la tribuna;* y respondiéndolo luego el presidente, enhorabuena, montará luego á la que estuviere tras de la fila donde se hallare su asiento, pasándose á la de enfrente el autor de la opinion.

Art. 84. Para el efecto, detras de las filas de los asientos y en la mediania de ellas estaran construidas dos tribunas, levantadas vara y tercia por lo menos sobre el nivel del pavimento.

Art. 85. Concluida la disputa entre los dos primeros diputados que hubieren usado del derecho de la tribuna, todos los demás serán árbitros segun el orden riguroso de sus asientos á usar del mismo derecho, ya continuando uno despues de otro sucesivamente la misma disputa con el campeón que hubiere quedado en la palestra, ya emprendiendo otra sucesivamente con otros, cuyas opiniones quisieren impugnar ó defender.

Art. 86. Concluidas todas las disputas ó fenecido ente-

ramente el acto de la discusion, se procederá luego inmediatamente al de la decision, para lo qual preguntará en alta voz el secretario: *si la materia está suficientemente discutida?* y se tendrá por tal si las dos terceras partes de los diputados uno mas lo afirmaren así.

Art. 87. Si el diputado ó diputados que sobre el contenido del artículo precedente hubieren opinado por la negativa, quisiesen fundar su dictamen, exponiendo por escrito los motivos en que se apoyaren, se prorogará la decision hasta la sesion del día proximo siguiente; y en este caso, leída la memoria en el congreso, se procederá segunda vez á votar: *si la materia está, ó no, suficientemente discutida?* y se tendrá definitivamente por discutida, si las dos terceras partes de los diputados, uno mas, insistieren aun por la afirmativa.

Art. 88. La decision se hará por medio de pequeños signos de metal del tamaño y figura de una peseta en que se habrán gravado las cifras *Si y No*, tomando el primero los diputados que resolvieren en pro y el segundo los que resolvieren en contra, para irlos echando sucesivamente segun el orden riguroso de sus asientos en la urna que para el efecto se habrá colocado sobre la mesa, y dexando en seguida sobre ella el signo de que no se hubieren servido, con la cifra vuelta hácia abaxo y formando todos un solo monton.

Art. 89. Concluido este acto, y abierta y volteada la urna sobre la mesa para vaciar los signos contenidos en ella, el secretario separará y contará los signos afirmativos y los negativos á presencia del presidente, pro-secretario, y los dos primeros diputados que estuviere á derecha é izquierda del presidente que para el efecto se acercarán á la mesa; y el mismo secretario proclamará en seguida el número de los votos en pro y en contra, pronunciando la siguiente formula: *Los señores que quisieren enterarse de la realidad de la proclamacion que acaba de hacerse de los votos afirmativos y negativos sobre la materia discutida, son árbitros á usar de este derecho acercándose á la mesa sucesivamente y segun el orden de sus asientos.* Verificado esto, si el número de los signos afirmativos llegare, al de dos terceras partes, uno mas, el asunto se tendrá por resuelto afirmativamente, y si no llegare á dicha suma, se tendrá por resuelto en contra.

Art. 90. Todos los artículos expresadas sobre la explicacion, discusion y decision de los asuntos ventilados en el congreso, regirán en todos los casos aislados en que el mis-

mo congreso en su qualidad eminente de consejo supremo de la nacion fuere consultado por los agentes de los poderes ejecutivo y judicial, ó implorado por las victimas de las infracciones constitucionales ó de las interpretaciones arbitrarias (zz) de las leyes.

Art. 91. Las actas de las discusiones y decisiones del congreso sobre los asuntos de que habla el artículo anterior, siempre se publicarán por separado, sin mezclarlas para nada con las actas de las discusiones y resoluciones del mismo congreso relativas á los artículos del código de la legislación nacional, único é indivisible.

Art. 92. Todos los artículos de este capítulo relativos al sorteo de asientos, turno de los diputados en los oficios de presidente y vice-presidente, secretario y pro-secretario, y á la exposicion, discusion y decision de los negocios, serán observados en los congresos provinciales, distritales y radicales.

CAPITULO VIII.

De la táctica del supremo congreso en la formacion del código nacional.

Art. 93. Estando esencialmente ligadas entre sí todas las necesidades del hombre en sociedad y los medios de satisfacerlas, tambien deben estarlo las leyes que no deben contener mas que la expresion de estos medios. Por consiguiente, no verá en toda la extension del imperio mexicano mas que un solo código de legislación universal, intimamente enlazado en todas sus partes y por lo mismo, único (*) é indivisible.

(zz) *Il n'appartient qu'aux volontés qui font les lois d'en émettre des interpretations générales obligatoires; autrement le Roi, ses ministres et leurs agens seraient des Constitutions, des lois vivantes: il n'y aurait, á vrai dire, ni Constitutions ni lois. On souffrit á Rome que les prêtres dominassent des édits pour suppléer au silence des lois et en fixer le sens: bientôt ils s'arrogèrent effectivement et littéralement le pouvoir de les corriger. Languinai, Les Constitutions de tous les peuples etc. T. I. Liv. III. Chap. VI. page 289.*

(*) De todas las grandes calamidades que pesan sobre los pueblos, ninguna abre un campo mas vasto á la arbitrariedad y al desorden, como la de estar regidos por una infinitud de leyes que vagan esparcidas en varios códigos aislados, lo qual no solamente es propio para encubrir la incoherencia y aún la contradicción que en ellas reyne; sino que dificulta en extremo su aprendizaje y convierte el arte mas sencillo de todos y que debería estar al alcance de todo el pueblo, en una profesion exclusiva de la sociedad, en el arte de los litigios, en el de la *chicana* como le llaman los franceses, es decir, el de la *esgrima forense*.

Art. 94. Para la formacion de este código, el primer paso indispensable que dará el congreso, será el de formar un quadro completo y detallado de todos los males que affigen al cuerpo social y, en su consecuencia, el plan general de legislación destinado á remediarlos, presentándolo distribuido en libros, títulos y capítulos, con los epígrafes de las materias que deban contener.

Art. 95. Para la formacion de este plan, se elegirá por escrutinio una comision de los seis individuos que en concepto del congreso tengan mas capacidad para formarlo.

Art. 96. Formado este plan y presentado al congreso por la comision, precederán para su aprobación los tres actos distintos de la *exposicion, discusion y decision* que quedan prescritos en el capítulo antecedente desde el artículo 75 hasta el 87 inclusive.

Art. 97. Aprobado el plan por el congreso, se procederá á formar el detall de los artículos que haya de abrazar cada capítulo, operacion de que se irá encargando sucesivamente cada uno de los diputados segun el orden riguroso de sus asientos, á derecha é izquierda del presidente.

Art. 98. El diputado que estuviere en turno de legislar ó de formar el detall de los artículos que haya de abrazar cada capítulo del código nacional, llevará el nombre de legislante, y para el cabal desempeño de su encargo, será auxiliado (**) por todos los demas diputados que le ministrarán todas

las necesidades de la sociedad, en el arte de los litigios, en el de la *chicana* como le llaman los franceses, es decir, el de la *esgrima forense*.

(**) Ninguno de los sabios, encargados por los príncipes, de la redaccion de los códigos mas célebres ó menos defectuosos que actualmente existen, ha tenido mas auxilios para el desempeño de su comision que los que nosotros le proporcionamos á cada uno de los representantes nacionales; y si á esto se añade la pingüe renta de siete mil pesos que les asignamos, para que por atender á la cómoda y decorosa subsistencia de sus familias no se distraigan de su ministerio, se verá que nada mas hay que aperecer en el asunto.

las luces esparcidas en los autores y códigos que tratan de la materia en cuestión.

Art. 99. Este suministro de luces se hará del modo siguiente. Una comisión de seis individuos sorteados entre todos los diputados del congreso, excepto el legislante, se encargará de recoger todos los nombres de todos los escritores y códigos que tratan de la materia en cuestión, y escritos en cédulas por el secretario, y distribuidos por sorteo entre todos los individuos del congreso, excepto el legislante, se encargará cada uno de extraer el autor ó autores, y el código ó códigos que le hubieren tocado por suerte.

Art. 100. Estos extractos, firmados por los mismos diputados que los hubieren redactado, se le entregarán al legislante, y se imprimirán ó insertarán en las actas con el epigrafe siguiente: *Estado de los conocimientos humanos sobre la materia tal, de que va á ocuparse el supremo congreso.*

Art. 101. También se le ministrarán al legislante todos los datos estadísticos (***) que pidiere y tubieren relacion con la materia en cuestión.

Art. 102. Auxiliado el legislante con todas estas luces, formará el detall de todos los artículos del capítulo cuya formación le hubiere tocado por turno.

Art. 103. En la *exposicion, discusion y decision* de cada uno de los artículos del capítulo en cuestión, se observará lo mismo que queda prescrito en los artículos 75 y siguientes hasta el 87 inclusive del capítulo antecedente.

(***) Sin datos estadísticos, no creemos absolutamente posible que el congreso pueda dar un solo paso acertado en la carrera de sus funciones legislativas: por lo menos, tenemos por de la mas rigurosa é indispensable necesidad el que recoja los principales de la manera siguiente. I. Circular una orden á todos los curas por medio de sus respectivos diocesanos, para que con presencia de los libros parroquiales dirijan al congreso un estado del número de bautismos, casamientos y casamientos que hubo en el año próximo pasado desde primero de enero hasta último de diciembre: la poblacion de sus feligresías, con arreglo á los últimos padrones: los nombres de las ciudades, villas, pueblos, congregaciones y reales de minas que hubiere en sus parroquias (á haber tenido nosotros

Art. 104. Todos los discursos que durante los actos de la *exposicion, discusion y decision* de cada artículo pronunciará el legislante y los demas diputados en apoyo ó impugnacion del mismo artículo, serán copiados por los taquígrafos y entregados al fin de cada sesion á sus autores respectivos, para que vean si las copias están fieles ó no, y hagan en ellas las adiciones, correcciones y enmiendas que les pareciere.

este dato, le hubieramos dado á la demostracion de nuestro tercer problema todo el caracter de la mas rigurosa evidencia geométrica): las capellanías que el mismo cura y demas eclesiásticos posean, los capitales pertenecientes á cofradías, legados, objetos de enseñanza, beneficencia, &c. con expresion de los parages en que estuvieren las fincas, de los nombres de los sujetos que corran con ellas, y de si los réditos están corrientes ó paralizados, quanto tiempo há y por que causa. II. Circular otra orden idem á las catedrales del Imperio para que dirijan otro estado igual de los capitales pertenecientes á celebraciones de fiestas, aniversarios, objetos de enseñanza, dotaciones de huérfanas y otros de beneficencia &c. III. Circular otra orden idem á los mismos señores diocesanos ó á sus vicarios generales para que dirijan otro estado igual de los capitales pios de todo género, de cuya existencia haya documentos en los archivos de sus juzgados respectivos. IV. Circular otra orden á los gobernadores de provincia, de distrito y de los pueblos subalternos para que por medio de bando intimen á todos los propietarios de tierras, para que den razon á sus ayuntamientos respectivos de la cantidad que de ellas posean en tirios de ganado mayor ó menor, caballerías y cordeles, con arreglo á sus títulos; y que den razon de las que supieren que hay en el territorio conocidas antes con el nombre de realengas, y hoy con el de nacionales. V. Circular á los mismos otra orden para que intimen á los pueblos de indios, que acudan igualmente á dar razon á los ayuntamientos respectivos de las tierras de su fundo legal, y demas que se hayan comprado con dineros de la comunidad (la justicia clama porque á estos infelices ya que no se les pueden volver las tierras de que les despojó la rapacidad española, por lo menos se les den en propiedad las que hoy poseen como usufructuarios. Esta providencia hará luego robar el contento á millares de ciudadanos, y multiplicará luego á mi-

rea, y solo en este estado y firmadas por sus mismos autores, se publicarán en las actas para instrucción del pueblo soberano.

llaradas los propietarios territoriales. Es verdad que estas porciones son tan pequeñas que á ninguno sacarán de la miseria; pero el derecho de propiedad transferido á los indios les facilitará el que puedan venderlas, dando lugar á que se firmen porciones de mediana extensión y á que desaparezca el principal estorbo que mantiene aislados los indios del resto de la masa nacional, con la qual comenzarán luego á amalgamarse, dándole la homogeneidad de que carece, y que es uno de los obstáculos que mas se oponen á nuestra regeneración social). VI. Circular á los mismos otra orden para que intimen igualmente por medio de bando á todos los comerciantes el que acudan á sus respectivos ayuntamientos á dar razón de las tiendas de ropa, mestizas y pulperías de que sean dueños. VII. Circular otra orden á los mismos para que intimen á todos los ocupados en los oficios y las artes para que den igualmente razón á los ayuntamientos respectivos de las tiendas, obradores, oficinas y talleres que les pertenezcan (Nosotros opinamos que el congreso debería haber principiado su carrera, formando una colección de todos estos datos, de los cuales hasta el día carece, aunque ya lleva cerca de quatro meses de sesiones. A la verdad, no se puede concebir como un hombre pueda arreglar bien el gobierno de su casa, sin saber lo que hay en ella). VIII. Circular otra orden por todas las provincias del Imperio para que todos los empleados en los ramos de la hacienda pública, dadas las quatro de la tarde en el invierno, y las cinco en el verano, presenten al gobernador del lugar un estado detallado del ingreso de la renta en el día, con especificación individual del nombre y apellido de cada contribuyente, del tanto de la contribución, y de los objetos sobre que hubiere recaído, y que con este estado acompañen el numerario colectado en el día para que se le encierre en la caja general del lugar. Esta medida precave infaliblemente las quiebras de los empleados no dexandoles el dinero en su poder, los liberta por consiguiente de la necesidad de dar fiadores, y á estos del riesgo á que incessantemente estan expuestos de tener que pagar lo que otro disipe en los placeres del juego ó en otros mas criminales. En segundo lugar, que el gobernador del lugar pase

Art. 105. Concluida la formación del capítulo con todos los artículos que hubiere sido aprobados por las dos terceras partes de los diputados uno mas, se mandará circular y observar en calidad de ley provisional.

copia del mismo estado al ayuntamiento, quien lo mandará insertar en un libro manual que llevará para el efecto, y al dia siguiente á las diez ú once de la mañana mandará fixar una ó muchas copias en uno solo ó en muchos parajes determinados, segun lo exigiere la mayor ó menor población del lugar. La publicación de esta copia cerciorará á cada contribuyente, de que el empleado dió efectivamente cuenta al gobierno con la cantidad que le cobró, y por consiguiente de que no se la llevó el VIENTO. En tercer lugar, que los mismos empleados presenten al gobernador, y este al ayuntamiento, un estado mensual del ingreso de cada ramo al fin de cada mes vencido, y otro estado anual al fin de cada año, y el tesorero añadirá á estos estados, en el general del ingreso y egreso de todas las rentas ó en la cuenta general de cargo y data el respectivo deficit, ó superavit que resulte. En quarto lugar, que el gobernador de cada canton ó sección de distrito remita estos estados mensuales y anuales al gobernador del distrito; que cada gobernador de distrito dirija los de su cargo, aprobados con el *Visto Bueno* del ayuntamiento distrital, al gobernador de la provincia; que éste dirija los de su cargo marcados con el *V. B.* del congreso ó diputación provincial, al ministro de hacienda; y que este, despues de marcados con el *V. B.* del congreso nacional, los mande insertar y publicar en el *Quadro General Estadístico, Mensual y Anual del Imperio*. Solo la adopción de estas medidas, puede dar al sistema de la recaudación de las rentas una garantía que tranquilize á los contribuyentes y abone la conducta de los empleados.

Entre la colección de estos datos y la adopción de estas medidas, por una parte; y por otra, entre el hacer que las cajas nacionales comiencen luego á rebosar el numerario que tanto escasea, la conexión es tan necesaria y forzosa, que el ministro que no la perciba ciertamente ha errado su vocación, y no nació para presidir á la dirección del ramo mas importante de la administración pública y que forma el nervio de los estados.

A la verdad, el patriota de talento ilustrado y amante de

Art. 106. Luego que el supremo congreso hubiere mandado publicar un capítulo del código nacional para su observancia en calidad de ley provisional, lo dirigirá de oficio á los presidentes de los congresos provinciales para su ulterior exámen y discusion.

Art. 107. Para que los congresos subalternos y los hombres sábios diseminados por todas las poblaciones del Imperio, puedan estar instruidos de antemano, y explicar su voto y opinion sobre todos los asuntos ventilados y resueltos por el supremo congreso, mandará este publicar las actas de sus discusiones en un periódico diario ó semanario, segun mejor le parezca.

Art. 108. Todos los congresos provinciales, distritales y radicales, se subscribirán forzosamente á este periódico, sin el qual es imposible que puedan usar con asierto del derecho inconcuso que tienen á intervenir en la formación de las leyes, y para el efecto contribuirán con la cuota mensual de veinte reales.

Art. 109. Todo ciudadano será árbitro á subscribirse á este periódico, exhibiendo veinte reales mensuales en la secretaría del congreso de su respectiva vecindad, de donde se le dirigirá franco de porte, á la casa de su morada. — Además de la reforma del capítulo VI., subdividido en los tres antecedentes que acabamos de detallar, se reformará tambien el capítulo III., añadiendo á continuacion del artículo 33, los siguientes.

Art. 84. Mientras no se hiciere la division de las provincias en distritos, con arreglo al conocimiento geográfico de sus terrenos respectivos, en las de tercer orden ó cuya poblacion fuere de trescientas mil almas para abaxo, los congresos provinciales solo se compondrán de siete individuos, encargándose cada uno de la representacion de la septima parte de los distritos en que estuviere dividida la provincia.

Art. 85. En las de segundo orden cuya poblacion llegare á quinientas mil almas, los congresos provinciales se compon-

la independenciam no puede menos actualmente que estar sumamente angustiado y lanzar de su corazon las mas fuertes gemidos, al ver que sin hallarnos todavia en la premura de una invasion ó de otra qualquiera calamidad extraordinaria, se esté ya echando mano del recurso desesperado de los préstamos forzosos que son el medio infalible de multiplicar el descontento de los espíritus y de hacer que cada dia se escondan mas y mas el numerario.

drán de nueve individuos, encargándose cada uno de ellos de la representacion de la novena parte de los distritos en que estuviere dividida la provincia.

Art. 86. En las de primer orden ó cuya poblacion pasare de seiscientas mil almas, los congresos provinciales se compondrán de doce individuos, encargándose cada uno de ellos de la representacion de la duodécima parte de los distritos en que estuviere dividida la provincia.

Tambien juzgamos digno de reforma el capítulo XI que concluirá en el artículo 109, y á su continuacion pondremos el siguiente:

Art. 110. Luego que en el congreso nacional se haya concluido la discusion de las objeciones dirigidas por los congresos subalternos contra algun proyecto de ley en cuestion, el mismo congreso remitirá todas estas objeciones, juntamente con las respuestas que les hubiere dado, á los congresos provinciales, para que concedan ó nieguen la sancion.

Y en lugar del artículo que en dicho capítulo XI está marcado con el número 110 y restantes que suprimiremos, se añadirá otro capítulo, intitulado: *De la sancion de las leyes*: y se compondrá de los artículos siguientes.

Art. 111. Luego que en cada congreso provincial se reciban las respuestas que el congreso nacional hubiere dado á las objeciones dirigidas por los congresos subalternos contra un proyecto de ley en cuestion, sobre cada una de estas respuestas, se abrirán los tres actos distintos de *exposicion, discusion y decision*, que quedan prevenidos en los artículos 25 y siguientes hasta el 87 inclusive del capítulo VII.

Art. 112. Quando por los votos de las dos terceras partes de los representantes provinciales, uno mas, se hubiere decidido que son satisfactorias las respuestas dadas por el congreso nacional á las objeciones propuestas contra el proyecto de ley en cuestion, la ley contenida en él se tendrá como sancionada por el congreso provincial en que así se hubiere decidido; y de todo ello se remitirá constancia al supremo congreso nacional.

Art. 113. Quando todos los congresos provinciales hubieren dado la sancion á un proyecto de ley, esta se tendrá por sancionada, y se insertará con el carácter de tal en el código; pero si solo hubiere sido sancionada por las dos terceras partes de los congresos provinciales, uno mas, todavia seguirá rigiendo en calidad de ley provisional.

Quando publicáremos el código neto ceñido solamente al tex-

to y despojada de los comentarios con que le acompañamos en este borrador, dividiremos todo este segundo libro en cuatro títulos: en el primero trataremos de la organización de los poderes legislativos, y de sus atribuciones, y abrazará los cinco primeros capítulos. En el segundo trataremos de las palancas, de la policía y de la táctica del poder legislativo, y de la piedra de toque para la aprobación o desaprobación de las leyes, y abrazará los tres próximos en esta adición juntamente con el décimo. En el tercero, trataremos de la intervención de los congresos subalternos y de los sabios particulares por el órgano de ellos, en la formación de las leyes, y abrazará los tres comprendidos desde el séptimo hasta el octavo; y en el cuarto, trataremos de la discusión de reclamos en el congreso nacional, de la sanción de las leyes, y de la redacción y perfección del código nacional, y abrazará estos tres últimos capítulos.

Por último, ya que hemos tratado de las reformas del libro segundo, concerniente á la organización y desarrollo del poder legislativo, permitásenos también proponer aquí la reforma del primero, relativo á las bases de la regeneración social, con la adición de un capítulo segundo que lleve el epígrafe siguiente: *del deber de toda la nación en masa, y se compondrá de los artículos siguientes.*

Art. 13. Para allanar todas las dificultades de opinión, que los hábitos, las preocupaciones y la apatía oponen desde luego á esta saludable organización militar de toda la nación en masa; única verdadera garantía y única base indestructible de todo buen orden y de toda defensa infalible; todos los ciudadanos actualmente existentes y que en lo sucesivo existieren, mientras una ley no declare suficientemente propagada la ilustración por todas las clases sociales, serán árbitros ó enteramente dueños de su voluntad para alistarse ó no alistarse en las corporaciones militares de que se habla de hablar en el capítulo precedente.

Art. 14. Para el efecto todos los ciudadanos estarán divididos en las dos clases de *activos* y *pasivos*. Tendrán el nombre de *activos* los que se alistaren en estas corporaciones, y el de *pasivos*, los que no quieran alistarse.

Art. 15. Pero siendo los primeros las verdaderas columnas de la asociación, sin los cuales los segundos no podrían disfrutar de los beneficios del orden social, deben ser preferidos á estos.

En primer lugar: para la opción á todos los empleos y

destinos públicos en todas las carreras.

En segundo lugar, para el repartimiento de los terrenos nacionales, dados en arrendamiento vitalicio, por un rédito que desde luego no pase de un cinco por ciento, y que será menor en lo sucesivo.

En tercer lugar, para los préstamos del banco nacional, sobre alhajas de oro, plata y tierras con un premio que no pase de un cinco por ciento en un año, de dos y medio por ciento en medio año, de diez reales por ciento en tres meses, &c.

Art. 16. Los ciudadanos pasivos, aunque aislados de estas corporaciones en lo que tienen de militares, se agregarán en lo político á una de ellas, la que fuere mas de su gusto, para que del seno de ella y por medio de sus gefes reciban los beneficios generales que el orden social proporciona á todo ciudadano.

Fin del Comentario del Libro II del Nuevo Pacto Social.

